CORPORINOQUIA

30 AÑOS

AUTO No. 700.6.25 0422 ***FECHA :*** 04 AGO 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado N° AR.2025-00985 del 10 de mayo de 2025 la Policía Nacional solicita concepto técnico a la corporación por la incautación de 280kl de productos cárnicos (chigüiro) y lo deja a disposición de la entidad.

Que se realizó concepto técnico N° 700.8.2.25-0091 de fecha 10 de mayo del 2025 por la verificación del producto cárnico el 10 de mayo del 2025.

Que durante la verificación y de conformidad con el artículo 13 y 15 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación determinó la necesidad de imponer una medida preventiva, en contra del señor, ARNULFO ALVAREZ APARICIO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1116808893 el señor NELSON HERNANDEZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía 1007336463, la señora YENI PAOLA HERNANDEZ GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1116796992 consistente en:

"Decomiso preventivo de 296kl de carne de chigüiro (Hydrochaeris)"

Que en memorando N° 700.250368 de fecha 12 de mayo del 2025 el director territorial remite a la profesional del área jurídica concepto técnico, con el fin de que sea iniciado el proceso sancionatorio pertinente con la individualización de los infractores.

Que en auto N° 700.6.25.0182 de fecha 12 de mayo del 2025 se impone una medida preventiva de carácter ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

El día 10 de mayo de 2025, los profesionales de la corporación realizaron verificación de producto cárnico de fauna silvestre, incautado por el departamento de policía de Arauca/Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA, en la Estación de Policía de Arauca-Centro, carrera 20 con calle 19 Esquina, municipio de Arauca, Departamento de Arauca.

Como resultado de la verificación se emitió el Concepto Técnico N° 700.8.2 25-0091 del 10 de mayo de 2025, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

"(…)

5. CONCEPTO TÉCNICO

(…)
Teniendo en cuenta que, mediante Radicado Interno No. AR-2025-00985 de fecha 10 de mayo de 2025, el Ministerio de Defensa Nacional/Policía Nacional/Departamento de Policía de Arauca/Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA, solicita: "Concepto técnico de aproximadamente 280 Kg de productos cárnicos, los cuales fueron incautados el día 10/05/2025", profesionales de la Dirección Territorial Arauca practicaron la respectiva visita de verificación en la Estación de Policía de Arauca – Centro, Carrera 20 con calle 19 Esquina, municipio de Arauca, departamento de Arauca, determinándose:

Al realizar la inspección ocular del producto cárnico incautado el día 10 de mayo de 2025 por el Ministerio de Defensa Nacional/Policía Nacional/Departamento de Policía de Arauca/Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA, se establece que corresponden a cuatro (4) bultos (sacos) con peso aproximado de 78 Kg, 71 Kg, 71 Kg y 76 Kg para un total de 296 Kg, con contenido de carne salada, que de acuerdo con sus características físicas y

organolépticas (color, olor y textura), el producto de fauna corresponde a carne de Chigüiro (Hydrochaeris hydrochaeris), que pertenecen a especies de la fauna silvestre colombiana.

Por la cantidad de carne de Chigüiro (Hydrochaeris hydrochaeris) incautada, en un estimativo se establece que posiblemente se sacrificaron 9 animales, teniendo en cuenta el rendimiento aproximado en canal después del sacrificio.

Se menciona que, los presuntos infractores al momento de la incautación no poseían Salvoconducto de Movilización de productos de la fauna silvestre, conforme a lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y a la Resolución 1909 de 2017, tampoco poseen autorización o permiso para la captura de la especie, y revisadas las bases de datos de esta entidad no reposa ninguna solicitud para ello.

Conforme a lo relacionado en el Radicado Interno No. AR-2025-00985 de fecha 10 de mayo de 2025, se determina como presuntos infractores a los señores ***ARNULFO ÁLVAREZ APARICIO*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 1116808893,* ***NELSON HERNANDEZ GÓMEZ*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 1007336463 y* ***YENI PAOLA HERNANDEZ GÓMEZ*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 1116796992.*

Se establece que, conforme a la lista Roja de la UICN[1], la especie (Hydrochaeris hydrochaeris) se encuentra reportada en estado de amenaza en preocupación menor (LC)[2]: Un taxón se considera de Preocupación Menor (LC) cuando, habiendo sido evaluado, no cumple ninguno de los criterios que definen las categorías de En Peligro Crítico, En Peligro, Vulnerable o Casi Amenazado. Ahora bien, revisada la Resolución 0126 de 06 de febrero de 2024: "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", aparece reportada la especie Hydrochoerus isthmius[3] en estado Vulnerable (VU); sin embargo, se presume que la carne del animal incautado el día 10/05/2025 corresponde a la especie Hydrochaeris hydrochaeris tomando en cuenta la distribución geográfica: ([4]El género Hydrochoerus se encuentra distribuido a través de las sábanas inundables de Sudamérica, desde Panamá hasta Argentina. Sin embargo, las dos especies difieren en el rango geográfico. Hydrochoerus isthmius, se encuentra distribuido en Panamá, y, desde el oeste de la Cordillera Oriental de los Andes en Colombia, hasta en medio las cordilleras Oriental y Mérida en Venezuela. Hydrochoerus hydrochaeris, se encuentra desde el este de los Andes en Colombia, pasando por Venezuela, Guyana, el este de Bolivia, Ecuador, Perú, Brasil, Paraguay, Uruguay, hasta el noroeste y este de Argentina (Mones y Ojasti, 1986; Lacher, 2016; Moreira, 2013). Chile es el único país suramericano que no cuenta con individuos de este género (Moreira, 2013). En cuanto al rango altitudinal, se han encontrado poblaciones, en una elevación máxima de 1500 metros sobre el nivel del mar (Moreira, 1995). En este sentido se establece que, el Hydrochaeris hydrochaeris es endémica en los llanos orientales[5], por ende, en el departamento de Arauca. Relacionando entonces que la especie Hydrochaeris hydrochaeris, no aparece reportada en Resolución 0126 de 06 de febrero de 2024.

Para el caso de los mamíferos de la especie Hydrochaeris hydrochaeris, se considera que al extraerlos de su medio natural se está generando una reducción en la población natural, ejerciendo una presión antrópica que puede hacer que las poblaciones naturales decrezcan. De igual forma se está afectando el flujo energético dentro de la cadena trófica al eliminar una especie consumidora y presa de otras especies en diferentes eslabones, se puede alterar el equilibrio ecológico, teniendo en cuenta que los chigüiros ayudan a controlar la vegetación acuática, y su reducción puede provocar un crecimiento descontrolado de plantas, afectando otros animales y plantas que dependen de ese ecosistema. La caza y comercialización de chigüiros, especialmente si no se realizan de forma sostenible, pueden implicar riesgos para la salud humana, ya que los animales pueden portar enfermedades zoonóticas.

El producto cárnico de fauna silvestre incautado no provenía de zoo criaderos licenciados ya que esta Autoridad Ambiental no ha emitido licencias para zoo criaderos de chigüiros, ni

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

[1] https://www.iucnredlist.org/es
[2] https://www.iucnredlist.org/es/species/10300/22190005
[3] https://www.iucnredlist.org/es/species/136277/22189896
[4] https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/da2f1248-5a59-43b6-8e6f-bc37b0ed6ece/content
[5] https://www.lifeder.com/capibara/#estado-de-conservacin

para realizar actividades de caza o comercialización del producto de fauna silvestre en el departamento de Arauca. En este sentido también se relaciona el incumplimiento a las demás normas señaladas en el numeral 6 del presente documento.

Se procede a realizar la consulta en cumplimiento a la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental: "En todos los casos la Autoridad Ambiental deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor"; sin embargo, una vez verificado, se cita que los señores ***ARNULFO ÁLVAREZ APARICIO*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 1116808893,* ***NELSON HERNANDEZ GÓMEZ*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 1007336463 y* ***YENI PAOLA HERNANDEZ GÓMEZ*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 1116796992, no registra sanciones ante esta Autoridad Ambiental.*

Tomando en cuenta la naturaleza de la especie de fauna y conforme a la resolución 2064 de 2010, se procederá a realizar la desnaturalización y disposición final de conformidad con la normatividad ambiental legal vigente, en el predio El Juicio, vereda Clarinetero, actividad que quedará registrada en el Formato CYC-FOR-081 Acta de desnaturalización y/o incineración de Productos o Subproductos de Fauna Silvestre.

Se recomienda a la oficina jurídica de esta Autoridad Ambiental, solicitar el testimonio de los implicados o copia de las declaraciones realizadas al ente judicial con el objeto de determinar el sitio o lugar exacto de donde se obtuvo de manera ilícita el recurso fauna y adelantar las diligencias e investigaciones del caso en el amparo de la normatividad ambiental.

Remitir copia del presente concepto técnico al Subintendente GERARDO SANCHEZ DURAN, en calidad de Mando Nivel Ejecutivo Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DEARA al correo deara.secar@policia.gov.co, en respuesta a la petición presentada mediante Radicado Interno No. AR-2025-00985 de fecha 10/05/2025.

Se remiten al área jurídica el presente concepto técnico con los Radicados Internos No. AR-2025-00985 de fecha 10 de mayo de 2025 y AR-2025-00986 de fecha 10 de mayo de 2025, con el objeto de surtir el proceso de carácter ambiental a que haya lugar de conformidad con lo señalado en este documento y de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, Ley 2387 de 2024.(…) sic para todo el texto.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0091 de fecha 10 de mayo del año 2025, y oficio con radicado N° AR-2025-00985 se determinó como presuntos infractores de la normatividad ambiental a los señores ARNULFO ALVAREZ APARICIO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1116808893, NELSON HERNANDEZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía 1007336463, y la señora YENI PAOLA HERNANDEZ GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1116796992.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8, señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, en su numeral 8, menciona que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1, otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

AUTO No. 700.6.25 0422 **FECHA :** 04 AGO 2025

El Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales en este caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia y en los términos del parágrafo del artículo referido en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Por otro lado, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*
En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge de lo señalado en el radicado AR-2025-00985 en fecha 10 de mayo del 2025 por incautación de 280 kilogramos de producto cárnico y el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0091 de fecha 10 de mayo de 2025, se determinó como presuntos responsables a los señores ARNULFO ALVAREZ APARICIO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1116808893, NELSON HERNANDEZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía 1007336463, y la señora YENI PAOLA HERNANDEZ GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1116796992 la incautación de la especie chiguire, N.C. Hydrochaeris , tipo de producto carne, cantidad de 296 klg , la cual se tenía para comercializar sin la correspondiente licencia ambiental.

Verificación del producto en la Estación de Policía Arauca-Centro, Carrera 20 con calle 19 Esquina municipio de Arauca, Departamento de Arauca.

Una vez realizada la inspección ocular del producto decomisado en las instalaciones de Corporinoquia, se efectuó el respectivo cotejo y verificación de las características físicas y organolépticas (color, olor y textura) de la carne incautada, estableciendo que correspondía a productos de fauna silvestre. De acuerdo con la normatividad vigente, se verificó que los presuntos infractores no contaban con la debida licencia ambiental, ni con autorización para la captura, aprovechamiento o comercialización de las especies involucradas en el decomiso.

Se determinó además que el producto cárnico incautado no provenía de zoocriaderos licenciados, ya que esta Autoridad Ambiental no ha emitido licencias para la cría en cautiverio ni para la comercialización de chigüiros en la jurisdicción de Corporinoquia-Arauca. De igual manera, se verificó que la especie Hydrochaeris hydrochaeris, aunque catalogada en la Lista Roja de la UICN en la categoría de preocupación menor (LC), no aparece listada en la Resolución 0126 de 2024, que establece el listado oficial de especies silvestres amenazadas en Colombia.

Así las cosas, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En consecuencia, serán sujetos a la imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del año 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores, ARNULFO ALVAREZ APARICIO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1116808893, NELSON HERNANDEZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía 1007336463, y la señora YENI PAOLA HERNANDEZ GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1116796992, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 36 del Decreto 1541 de 1998 artículos 211 y 222 así como el Decreto 3930 de 2010 en su artículo 24 numeral 3.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el radicado AR-2025-00985 en fecha 10 de mayo del 2025 por incautación de 280 kilogramos de producto cárnico y el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0091 de fecha 10 de mayo de 2025, producto de la visita técnica efectuada el 07 julio de 2025 documentos que reposan en el expediente sancionatorio N° 700.32.7.25-0023 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores, ARNULFO ALVAREZ APARICIO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1116808893, NELSON HERNANDEZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía 1007336463, y la señora YENI PAOLA HERNANDEZ GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1116796992, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0091 de fecha 10 de mayo de 2025, producto de la verificación del producto cárnico efectuada el 10 mayo de 2025, y el radicado AR-2025-00985 en fecha 10 de mayo del 2025, de los cuales se dará copia a los presuntos infractores, documento que reposa en el expediente sancionatorio N° 700.32.7-25-0023.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores, ARNULFO ALVAREZ APARICIO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1116808893, NELSON HERNANDEZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía 1007336463, y la señora YENI PAOLA HERNANDEZ GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1116796992 o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

AUTO No. 700.6.25 0422 ***FECHA :*** 04 AGO 2025

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría 31 judicial II Ambiental, Minero Energético y Agrario de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Angie alvarez Profesional de Apoyo
C-P-S 120-12-13-25-182

Revisó: Aura Lucila Vargas Ramírez - Profesional de apoyo.
Abogado/CPS: 120-12-13-25-152

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA CORPORINOQUIA